



RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN EMITIDA POR EL HONORABLE COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 1117100047711.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El pasado diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso con número de folio **1117100047711**, por la que se solicitó:

"Resultados del estudio: Diagnóstico Integral para el Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac (Zahuapan-Atoyac)."(sic)

Otros datos para facilitar su localización

Este trabajo fue realizado por la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas (ESIQUE), en el año del 2007.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas del Instituto Politécnico Nacional, a través de los oficios **No. AG-UE-01-10/0695**.

TERCERO.- Mediante el oficio número D/ESIQIE/3156/11, recibido con fecha siete de septiembre de dos mil once, la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas informó a la Unidad de Enlace, en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

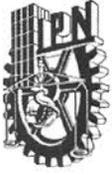
"Al respecto me permito informar a usted que la información solicitada, emana del convenio de colaboración específico que celebraron por una parte esta Unidad Académica y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, con una vigencia de quince meses a partir del día 07 de septiembre del dos mil seis, según cláusula Décima Quinta de dicho instrumento y de acuerdo al objeto de dicho convenio consiste en conjuntar acciones y recursos para realizar el proyecto de "Diagnóstico Integral para el Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac (Zahuapan-Atoyac) en el Estado de Tlaxcala.

Bajo este contexto las partes estipularon en el cuerpo del convenio la cláusula Décima Segunda que a la letra expone:

"DÉCIMA SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD. Las partes acuerdan que cualquier información que se reciba en relación con el presente convenio incluyendo el resultado de los trabajos realizados conjuntamente, no puede ser divulgada, ni transferida a terceros, sin el acuerdo previo y por escrito de "El Ejecutivo del Estado".

Asimismo, se estableció la Cláusula Décima Tercera que señala:

"DÉCIMA TERCERA.- DERECHO PATRIMONIALES. Los derechos patrimoniales de la propiedad intelectual que se generen de los trabajos objeto del presente instrumento son propiedad de "El Ejecutivo del Estado", quien otorgará el reconocimiento moral a "EL IPN" por la realización de los mismos.



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA **SEP**

De lo antes expuesto y debido al objeto de dicho convenio, esta casa de estudios se obligó a guardar la confidencialidad de los resultados del diagnóstico solicitados, por lo que los resultados obtenidos se clasifican como INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de doce años, a partir de la vigencia de dicho convenio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Octavo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO:

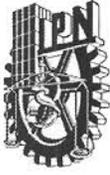
PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, 29, fracciones I, II, III y IV, así como 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción IV, del Reglamento de la Ley; y los numerales Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; sexto, fracción IV, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO. Que lo expuesto en el Resultado Tercero constituye la manifestación que el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé como supuesto normativo para que este H. Comité expida la declaración de reserva de los documentos o información solicitados.

Por lo antes expuesto y cerciorándonos que se tomaron las medidas pertinentes para localizar los documentos que pudieran contener la información solicitada, mediante requerimiento a la Unidad Administrativa que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría tenerla en sus archivos, como en este caso es la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas del Instituto Politécnico Nacional, y en vista de la respuesta referida, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la **RESERVA** de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio **1117100047711**, relativa a los *Resultados del Diagnóstico Integral para el Saneamiento de la Cuenca del Alto Atoyac (Zahuapan-Atoyac)*, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

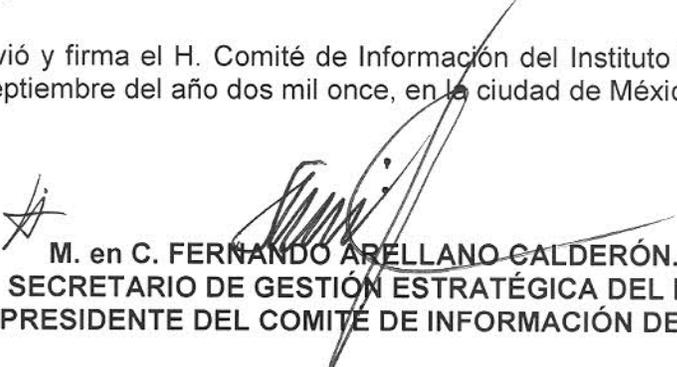
Información Pública Gubernamental que establece que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir al Comité de la dependencia o unidad un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, mismo que deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional el día 20 de septiembre del año dos mil once, en la ciudad de México, Distrito Federal.


M. en C. FERNANDO ARELLANO CALDERÓN.
SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL IPN
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN


LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ.
ABOGADA GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN


LIC. RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL IPN